

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 03/06/2022 - RAD: 255 - 2014

COOPERATIVA COOPRESOL <coopresol@outlook.com>

Miércoles 8/06/2022 3:36 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanagrande <j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

A través del presente correo nos permitimos hacer presentación de recurso de reposición dentro del término legal.

Gracias.

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRÉSTAMOS SOCIALES (COOPRESOL)
NIT N° 900.329.006-2**

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANAGRANDE – ATLÁNTICO.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN JOSE DE LA ROSA CARO

DEMANDADOS: RITA ELENA CAHUANA NIEBLES

RADICADO: 086344089001-2014-00255-00

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS, en mi condición representante legal de la COOPERATIVA COOPRESOL, la cual funge como interesada en el presente proceso, a raíz de una medida de embargo de remanente acogida por este despacho, por medio del presente, vengo a usted, con el debido respeto, para interponer recurso de reposición contra la providencia adiada junio 03 del cursante, que resolvió “Ordenar que los títulos judiciales que actualmente se encuentren consignados en favor del presente proceso en la cuenta que lleva este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, sean entregados a la parte demandada Rita Elena Cahuana Niebles identificada con C.C.22622546.

LO SUSTENTO ASÍ

Argumenta su dependencia judicial en la toma de la decisión recurrida que **“el Juzgado ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 07 de diciembre de 2021”** razón por la cual ordenara la entrega a la demandada de los depósitos judiciales que han llegado con posterioridad al proceso.

Recurrimos dicho auto dado que la entidad que represento percibe violación al debido proceso; para darle explicación a dicha afirmación nos remitiremos al estudio del artículo 466 del C.G.P., mismo que trata sobre la **“persecución de bienes embargados en otro proceso”**

El cuarto párrafo de la norma mencionada anteriormente estipula lo siguiente:

“Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.” artículo 446, ley 1564 del 2012.

Con la norma anterior queremos hacerle ver al despacho que el embargo del remanente de los bienes embargados en el proceso no se limita a la remisión de los bienes al momento de la terminación del mismo o los que solamente existan con anterioridad a está, es clara la norma al señalar que **todos los bienes sobrantes** se entenderán embargados, por lo anterior, los depósitos judiciales que han sido consignados al presente proceso a la fecha y los que posteriormente llegasen a llegar tienen la calidad de embargados, razón por la cual son de propiedad del proceso bajo radicado 039 – 2019, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará. Atlántico y no pueden ser entregados a la parte demandada.

No puede olvidarse, que los efectos jurídicos el embargo del remanente, dejan de existir en el momento en que se haga efectivo el desembargo de los dineros, decretados al interior de este proceso, para que, con ello, se haga efectivo en el proceso 039-2019 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará, debe terminarse, situación que no acontece en este momento.

Situación diferente es cuando se ordena la terminación del proceso por cualquier causa legal y en el evento de no haber embargos de remanente, lo que procede es solicitud de embargo de los títulos libres y disponibles o la entrega de dineros a la parte ejecutada, que no acontece en este asunto, el

proceso terminó con la existencia del embargo del remanente, por lo que cualquier dinero que llegue con posterioridad a la terminación, pertenecen al remanente y no a la parte demandada.

Por todo lo anteriormente expresado, le solicito de manera respetuosa, revocar el auto de fecha 03 de junio del cursante, y, en su lugar, **acatar el embargo del remanente acogido, que fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tubará y realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en el proceso a la fecha.**

Cordialmente,

ALBERTO VELÁSQUEZ ROJAS

C.C. N° 8.744.836 de Barranquilla.